Montevideo, 29 de marzo de 2022.

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO: los nuevos antecedentes remitidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) relacionados con la contratación de la Dra. Silvia Romero para patrocinar al Organismo en expedientes de carteras adquiridas administradas por Recuperación Corporativa, en régimen de arrendamiento de servicios:

**RESULTANDO:** 1) que este Tribunal por Resolución 2080/2021, aprobada en sesión de fecha 29 de setiembre de 2021, acordó observar el gasto derivado de la citada contratación, en mérito a que:

- **1.1)** de los términos contractuales no surge un monto específico a abonar a la profesional, sino un porcentaje del recupero percibido por las gestiones de ésta y/o gestiones a realizar, por lo que son aplicables los procedimientos generales regulados por el artículo 33 del TOCAF, en tanto se trata de contratos de arrendamiento de servicios.
- **1.2)** que en ese sentido, este Tribunal expresó que la causal de excepción invocada por el Ente establecida en el numeral 4° del literal D) del artículo 33 del TOCAF, para la contratación de referencia, no integra la oferta comercial del Ente, en régimen de competencia, sea de manera directa o indirecta, debiendo interpretarse la causal, por ser una excepción, en forma estricta; por lo que debería haberse realizado un procedimiento competitivo a los efectos de la selección de la co-contratante.
- 2) que en esta oportunidad, por nota del Presidente del Directorio del BROU de fecha 24 de marzo de 2022, se expresa que el Directorio, acordó solicitar a este Tribunal la reconsideración de la observación formulada por la referida resolución, formulando las siguientes consideraciones:

  2.1) en una contratación parecida, el Banco solicitó el levantamiento de la observación formulada por resolución Nro. 2072/2021 de igual fecha

(29.9.2021), en base a que la actividad de recuperación guarda un estrecho vínculo con la gestión del crédito integralmente considerada, de la que forma parte importante, siendo aplicable el Numeral 4), Literal D), Artículo 33 del TOCAF en su actual versión, que expresa que podrá contratarse directamente cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública que actúe en régimen de competencia. Alegando que en esa instancia, ese Tribunal, por resolución Nro. 355/2022 de fecha 2.2.2022, adoptada en mayoría, dispuso levantar la observación formulada Nro. 2072/2021 de fecha 29.9.2021,

- 2.2) asimismo, dicha situación, entienden, se compadece en un todo con otra resolución anterior del propio Tribunal de Cuentas de la República cursada mediante Oficio Nro. 2051/19 de fecha 25.4.2019, en la que el Órgano dictaminó favorablemente en oportunidad de ampararse la contratación de servicios profesionales de Curiales patrocinantes de Dependencias del BROU en la causal de excepción prevista en el ya derogado numeral 22), literal C), del art. 33 del TOCAF, que refería a la posibilidad de contratarse en forma directa por parte de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados del Estado, cuando el objeto de la contratación estaba destinado a la adquisición de bienes o servicios destinados a servicios afectados a un régimen de libre competencia.
  2.3) en tal sentido se entiende que los fundamentos que motivaron la resolución del Tribunal de Cuentas Nro. 355/2022 de 2.2.2022 son completamente aplicables a la situación de la Dra. Silvia ROMERO;
- **CONSIDERANDO: 1)** que la contratación de referencia encuadra en el concepto legal de arrendamientos de servicios, ofrecidos al BROU por la profesional contratada en forma ininterrumpida por el plazo de tres años, cuya forma de pago se realiza de acuerdo a los recuperos efectivamente obtenidos;
- 2) que el artículo 33 del TOCAF establece excepciones para las contrataciones que deben realizarse por principio, mediante procedimiento competitivo, entre las cuales se encuentra la dispuesta en el Numeral 4), Literal D) del citado artículo que prevé: "Cuando el bien o servicio

integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia";

- 3) que de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 18.716, del 24/12/10, compete al BROU otorgar créditos y préstamos y, asimismo, la realización de toda clase de operaciones comerciales y/o financieras que constituyan transacciones bancarias usuales y que no se encuentren prohibidas por la Constitución de la República y por su Carta Orgánica. En ese sentido el BROU se encuentra en régimen de competencia con las demás entidades privadas habilitadas para realizar operaciones bancarias, considerando como tal, aquella oferta comercial que realiza el banco en las operaciones financieras que constituyan transacciones bancarias usuales;
- 4) que la contratación de curiales por el régimen de arrendamientos de servicios, para la recuperación de los créditos otorgados en sus transacciones bancarias usuales, no puede ser interpretada como que integra de manera directa o indirecta la oferta comercial del Banco, no siendo de recibo una interpretación extensiva de la causal la que por definición, al tratarse de una excepción exige una aplicación estricta de la misma;
- 5) que en ese sentido, la nueva redacción concedida al anterior numeral 22) del TOCAF, apuntó a delimitar el ámbito de aplicación de la excepción, a los bienes o servicios que integran la oferta comercial del organismo de manera directa o indirecta, por lo que no puede contratarse cualquier bien o servicio que requiera la organización por el sólo hecho de estar en competencia, sino que dichas habilitaciones excepcionales, quedarán acotadas a bienes o servicios que vayan a integrarse, aunque sea de forma indirecta, a la oferta comercial del organismo;
- **6)** que en aplicación de las reglas de interpretación previstas en el artículo 17 del Código Civil, cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu;

7) que a mayor abundamiento el Ente reglamentó y

empleaba un procedimiento competitivo aprobado por Resolución de Directorio

de 21 de julio de 2005, para la contratación de este tipo de profesionales;

8) que por lo expuesto, la recuperación de los créditos

otorgados por el Banco, sea por medio de sus propios funcionarios

profesionales, o a través de la contratación de abogados, no integra una oferta

comercial, en el ámbito de una operación financiera, que se encuentre

amparada en la excepción establecida en el TOCAF al respecto, no siendo

alcanzada por la excepción invocada;

9) que en el presente caso el BROU solicita la

reconsideración de la anterior decisión de este Tribunal sin insistir en el gasto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL TRIBUNAL ACUERDA:** 

1) Estar a lo dispuesto en Resolución N° 2080/2021 de fecha 29 de

setiembre de 2021, por la que se observa la contratación de referencia; y

2) Oficiar.-

Dr. Daoiz S. Uriarte

Departamento Jurídico

MATERIA: Reconsideración de Observaciones

STATUS: Mantiene